



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2026.

PARTE ACTORA: ISRAEL CELIS CELAYA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS".

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/26/2026**, promovido por Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", impugnando entre otras cosas la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Local a la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C."

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado	"La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Local a la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo Para Todos A. C."
Actor / promovente / parte actora, recurrente / parte recurrente	Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".
Acuerdo 203	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/015/2026 iniciado de oficio por mediante acuerdo el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/066/2026 en contra la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." derivado de las omisiones y errores en el informe mensual correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinticinco."
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral, Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos; Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, todas del Instituto Morelense Electorales de Procesos y Participación Ciudadana.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 26	TEEM/JDC/26/2026, promovido por Israel Celis Celaya, por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".
JE	Juicio Electoral.
JE 17	TEEM/JE/17/2026.
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Aprobación del Acuerdo 203. Mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo 203, mediante el cual determinó la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A. C."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2026.

II. Juicio Ciudadano.

A. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General, ordenó integrar y registrar el escrito de JDC presentado por el promovente, asignándole el número de expediente JDC 26, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del JDC interpuesto por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método, en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105² del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso

² "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2026.

numeral 318, párrafo segundo³, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del JDC, se advierte que la parte actora acudió ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el acuerdo 203, emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se resolvió el POS 015, declarando la existencia de las infracciones atribuidas a la organización "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." y por consiguiente se le impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.

Por lo que, una vez precisado el acto reclamado, es de mencionar que la existencia del mismo resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, ya que el mismo se encuentra publicado en la página oficial de la responsable, en la [liga electrónica https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/06%20Jun/A-203-S-E-30-06-2026.pdf](https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/06%20Jun/A-203-S-E-30-06-2026.pdf), de ahí que se acredite su existencia, lo anterior, en términos de las jurisprudencias de rubro y texto siguientes es que se tiene por existente el acto impugnado:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

³ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2026.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento."

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el JDC 26, se advierte que dicho juicio, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para controvertir el acuerdo 203, emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se resolvió el POS 015, declarando la existencia de las infracciones atribuidas a la organización "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." y por consiguiente se le impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la **jurisprudencia y tesis aislada** con números de identificación respectivos **P./J. 40/2000⁴** y **P. VI/2004⁵**, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER**

⁴ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág: 32, Jurisprudencia (Común).

⁵ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin

INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio Electoral, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto, de conformidad con el artículo 130, párrafo segundo del Reglamento.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017⁶, por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que, tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág: 225, Tesis Aislada (Común).

⁶ Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://teem.gob.mx/ac0217.pdf>

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que con acogidas en la **jurisprudencia 14/2014**, misma que es del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."

En ese sentido, se considera que si bien el JDC, por regla general es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar sus derechos político electorales, que considere hayan sufrido una afectación a su esfera jurídica, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código Electoral, mismo que reza:

"Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

[...]"

De lo anterior se advierte que el JDC, es procedente cuando las partes en su calidad de personas ciudadanas, aleguen que se les ha violentado el ejercicio del cargo o algún derecho político electoral relacionado con el voto activo o pasivo, sin embargo, en el presente caso, se advierte que la parte que promovió el JDC, lo hace con la finalidad de controvertir el

acuerdo 203, emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se resolvió el POS 015, declarando la existencia de las infracciones atribuidas a la organización "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." y por consiguiente se le impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime necesario reencauzar el JDC a un JE, toda vez que, de las anteriores manifestaciones, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna a sus derechos político electorales, pues la naturaleza del acto combatido es otra, así, la finalidad de los POS, tal como su nombre lo dice lo que se busca es sancionar una conducta ilícita que infringe la normativa electoral denunciada por una parte quejosa, mientras que el JDC, lo que busca es velar por un derecho político electoral conculcado; de ahí que, sobre sentido que el medio de impugnación no pueda ser un juicio ciudadano, pues como ya se refirió, un acto relativo a un POS, no puede ventilarse a través de un Juicio Ciudadano, cuando este sea promovido por un ciudadano en contra de una resolución que la autoridad responsable tenga a bien determinar, pues no cumple con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 337 del Código Electoral, por lo cual, debe tramitarse por la vía del juicio electoral.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la **jurisprudencia** identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así, en el presente caso de conformidad a lo que refiere la **jurisprudencia** identificada con el número **12/2004**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia y, ante los argumentos manifestados con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del Juicio Ciudadano, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/17/2026**.

En razón de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General hacer del conocimiento público el presente medio de impugnación, a través cédula de publicación por estrados respectiva, con copia autorizada del escrito de demanda, los cuales deberán fijarse en los estrados de este órgano

jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, ello, de conformidad con lo que establece el artículo 345 del Código Electoral.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecendencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Israel Celis Celaya**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos".

SEGUNDO. Se **ordena reencauzar** el presente medio de impugnación a un **Juicio Electoral**, bajo el número de expediente **TEEM/JE/17/2026**.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto del presente reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Asimismo, **hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicación que se fije en los estrados de este Tribunal, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

QUINTO. Se **ordena turnar** el expediente referido **al Mtro. en D. Gabriel Enrique Pérez López, Magistrado en funciones de la Ponencia Tres**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2026.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da fe.**


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

